



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2018 TAD.

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXXX, Presidente del Real Sporting de Gijón SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción a D. XXXX, entrenador del citado Club.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 22 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXXX, Presidente del Real Sporting de Gijón SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción a D. XXXX, entrenador del citado Club.

La sanción fue de suspensión por cuatro partidos, por infracción del artículo 100 del Código disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3.005 euros al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, aportando al efecto prueba videográfica de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin

perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”

Cuarto.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; el segundo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Quinto.- El recurrente no discute los hechos –la expulsión del técnico “por sujetar a un adversario, derribándole, estando el juego detenido y cuando se disponía a ejecutar un saque de banda”- sino la interpretación que los Comités Disciplinarios han hecho del mismo, por entender que se trata de una infracción leve y no de la infracción grave por la que fue sancionado.

El artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción por la que se acordó la sanción impugnada en los siguientes términos: “Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave”.

Frente a ello el artículo 122, que es el que a juicio del recurrente debía haber sido aplicado, dispone que “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.



La diferencia por tanto reside en si la conducta contraria al orden deportivo del técnico cabe calificar de grave o de leve. No corresponde a este Tribunal en este trámite entrar a examinar el fondo del asunto, pero la secuencia videográfica que ha podido contemplar este Tribunal se ajusta a lo que consta en el acta arbitral, esto es, la expulsión del técnico por sujetar a un adversario, derribándole cuando se disponía a ejecutar un saque de banda. No hay error en los hechos y estos hechos, en este examen preliminar que caracteriza a la justicia cautelar, no resultan manifiestamente contrarios a su calificación como graves como se hizo en la resolución impugnada. Por ello, al no concurrir el “*fumus boni iuris*” que constituye un presupuesto para la adopción de una medida de esta naturaleza, debe denegarse la medida cautelar solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA